

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00080-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro

DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. – María Fernanda Muñoz.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la cesión de su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; sin embargo, de la revisión de la documentación arrimada, se extrae que el Banco de Bogotá S.A. recibió del FNG S.A., además del pago descrito en el auto # 1784 del 13 de septiembre de 2022¹, providencia que resolvió aceptar la subrogación parcial del crédito, dos pagos adicionales con ocasión de la obligación instrumentada en el pagaré No. 9006159553 por la suma de \$33.732.266, pagados el 22 de diciembre de 2021 y \$39.308.750, que fueron cancelados el 24 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre la cesión aportada por las citadas entidades, se hace necesario tener en cuenta para todos los efectos legales que, la subrogación parcial aceptada en el presente asunto, se refiere a los valores pagados por el FNG S.A. frente a los dos pagarés base de ejecución (458627183 - 9006159553), tal como se anotó en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado,

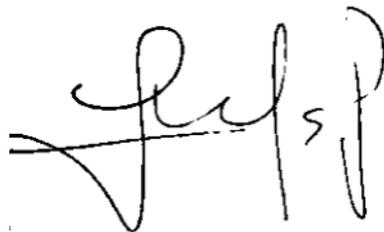
RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales que la subrogación parcial aceptada por auto # 1784 del 13 de septiembre de 2022, se basó en los pagos que realizó el FNG S.A. respecto de los dos pagarés base de ejecución, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Respecto del pagaré No. 458627183, el Banco de Bogotá recibió la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.279.180), pagados por el FNG S.A. el 23 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 594

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00437-00
DEMANDANTE: Bertha Cecilia Cortes y otros
DEMANDADO: Mauricio Muñoz Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 27 de junio de 2019.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00254-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: INTERNATIONAL COMERSE S.A Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: INSTALACIONES Y MONTAJES CARTAGENA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO.
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA PLAY S.A.S Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 501

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Distribuidora Play Shoes Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera nuevamente al Banco Bbva S.A. para que dé respuesta a la comunicación que decretó la medida de embargo de dineros de los aquí demandados.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Banco BBVA COLOMBIA S.A. para que se sirva dar contestación al oficio circular No. 1895-201700222, el cual afirma la apoderada de la parte actora fue radicado el 21 de diciembre de 2017. Por secretaría remítase copia del oficio aludido y del memorial obrante a ID 01 y 04 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00633-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUIMOS HORIZONTES LTDA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 593

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2001-00052-00
DEMANDANTE: Compañía CIGP Crear País
DEMANDADO: Blanca Isabel Cardona y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 26 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 592

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00501-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADO: Sociedad A1 Seguridad Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 21 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 502

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00375-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Néstor Augusto Erazo Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Banco Corpbanca Colombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por Central de Inversiones S.A., por medio del cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco Corpbanca Colombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con la C.C. No. 16.843.184 y T.P. 127047 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00375-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Néstor Augusto Erazo Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se evidencia que a ID 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó el embargo del remanente que le pudiese corresponder al demandado Néstor Augusto Erazo Chamorro, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 014- 2015 – 00257-00, de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Lo anterior, será resuelto favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de remanentes que le pudiese corresponder al demandado Néstor Augusto Erazo Chamorro, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 014- 2015 – 00257-00, de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$389.000.000 M/CTE). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00252-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: JOHN JAMES GUZMAN DELGADO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-012-2013-00383-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 210-217
MATRÍCULA INMOBILIARIA	252-8180
EMBARGO	FL. 62
SECUESTRO:	Fl. 164-172
AVALÚO	CP ID 50-51 21/11/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 366 \$ 195.500
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 30 18/02/2021 \$ 1.003.369.851
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	ID 51 Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
SECUESTRE	FL. 320 JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 352.951.500
70%	\$ 247.066.050
40%	\$ 141.180.600

Auto # 601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
 DEMANDANTE: Aprobamos SAS
 DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco informó de la inadmisión en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada; así las cosas, dicha comunicación será glosada al compulsivo para dar continuidad al trámite pertinente.

Ahora bien, habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Finalmente, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que obre y conste.

SEGUNDO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-8180, obrante a ID 50 y 51 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 252-8180, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 352.951.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA DIECISEIS (16), del MES de MAYO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, equivalente a \$247.066.050 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, es decir, la suma de \$141.180.600.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

QUINTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar

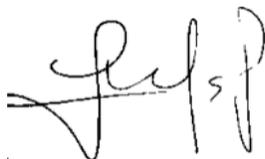
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

SEXTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 2013 000383 RECHAZO DE INSOLVENCIA FUNDASOLCO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: MARIA ALEJANDRA ESTUPINAN <estupinanmariaalejandra@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia.general@aprobamos.co <gerencia.general@aprobamos.co>

Asunto: RAD. 2013 000383 RECHAZO DE INSOLVENCIA FUNDASOLCO

Cordial saludo.

Adjunto solicitud y anexo para el proceso de la referencia. Demandante APROBAMOS SAS contra LILIAN QUINTERO S., el cual cursa en el Juzgado 1 Civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

Atte.

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B.
Abogada parte actora



Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 760013103-012-2013-00383
Demandante: APROBAMOS SAS
Demandado: LILIAN LUCERO QUINTERO S.
Juzgado de origen: 12 Civil del Circuito de Cali.

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 67.013.166 y tarjeta profesional vigente N°. 110.524, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones estupinanmariaalejandra@gmail.com ó infojuridica@estupinan.co, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aporto para su conocimiento, acta proferida por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual rechaza la solicitud y trámite de insolvencia económica promovida por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO S.

Por lo anterior, requiero de manera comedida dar trámite a la solicitud de aprobar la liquidación del crédito y de señalar fecha para remate radicada con anterioridad, en aras de brindar celeridad al proceso en vista de la actuación dolosa y de mala fe que ha tenido la demandada para entorpecer el curso natural de la actuación, para lo cual solicito al señor Juez, hacer uso de los deberes y poderes consagrados en el art. 42 numeral 1,2 y 3 del CGP.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN B.
C. C. 67.013.166
T. P. N°. 110.524 del C.S de la J.



DECISION No. 0003

FECHA DE LA PRESENTE DECISIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2023

DEUDORA: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. CC 29.118.718

REFERENCIA: INADMISIBILIDAD TRAMITE DE INSOLVENCIA

ANTECEDENTES:

1. La Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.118.718, el día 13 de febrero del 2023 presento solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada, citándose a los acreedores para la audiencia de negociación de deudas que se llevaría a cabo el día 13 de marzo 2023.
2. El día 22 de febrero de 2023, el Sr. EFRAIN VARGAS QUINTERO en su calidad de Representante Legal de la entidad acreedora APROBAMOS SAS, mediante email, envió al centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, un escrito donde solicita que sea rechazado el trámite de insolvencia, de la deudora, con base en lo manifestado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, de fecha septiembre 02 de 2022, Acta de Sala No. 36 de 2022, donde afirma el Honorable Tribunal, que la insolvente no puede iniciar otro tramite de insolvencia, hasta tanto no se cumpla un término de cinco años a partir del 03 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el conciliador decide;

- No ADMITIR, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.
- Oficiar a todos los acreedores, centrales de riesgo y a la insolvente, dando a conocer la presente decisión.
- Oficiar a los despachos judiciales, informando la esta decisión.
- Ordenar el archivo del proceso radicado con el No. 2023-523

Atentamente,

JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA.
Abogado Conciliador en Insolvencia FUNDASOLCO.

RV: OFICIO TERMINACION TRAMITE DE INSOLVENCIA - LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 15:37**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: OFICIO TERMINACION TRAMITE DE INSOLVENCIA - LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ**De:** Centro de Conciliacion y Arbitraje FUNDASOLCO <fundasolco911@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 15:23**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OFICIO TERMINACION TRAMITE DE INSOLVENCIA - LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

Sres.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D

Envió adjunto, oficio de terminación, y decisión de inadmisibilidad del trámite de negociación de deudas de la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

Cordialmente
Gina Pilar Segura
Auxiliar Jurídica
FUNDASOLCO



Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

OFICIO No. CCYAF 0053/22

Señores;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: INADMISION TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, POR ACUERDO DE PAGO

DEMANDANTE: APROBAMOS S.A
DEMANDADO: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
CEDULA: 29.118.718
RADICACIÓN: 2013-00383

Cordial Saludo.

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el trámite de insolvencia de presentado por la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, fue inadmitido conforme a la decisión que se adjunta al presente.

Por lo anterior le solcito, continuar con el proceso judicial que se adelanta en su Honorable Despacho, con el radicado No. 2013-00383, adelantado contra del deudor.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA.
Abogado Conciliador en Insolvencia FUNDASOLCO.





DECISION No. 0003

FECHA DE LA PRESENTE DECISIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2023

DEUDORA: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. CC 29.118.718

REFERENCIA: INADMISIBILIDAD TRAMITE DE INSOLVENCIA

ANTECEDENTES:

1. La Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.118.718, el día 13 de febrero del 2023 presento solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada, citándose a los acreedores para la audiencia de negociación de deudas que se llevaría a cabo el día 13 de marzo 2023.
2. El día 22 de febrero de 2023, el Sr. EFRAIN VARGAS QUINTERO en su calidad de Representante Legal de la entidad acreedora APROBAMOS SAS, mediante email, envió al centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, un escrito donde solicita que sea rechazado el trámite de insolvencia, de la deudora, con base en lo manifestado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, de fecha septiembre 02 de 2022, Acta de Sala No. 36 de 2022, donde afirma el Honorable Tribunal, que la insolvente no puede iniciar otro tramite de insolvencia, hasta tanto no se cumpla un término de cinco años a partir del 03 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el conciliador decide;

- No ADMITIR, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.
- Oficiar a todos los acreedores, centrales de riesgo y a la insolvente, dando a conocer la presente decisión.
- Oficiar a los despachos judiciales, informando la esta decisión.
- Ordenar el archivo del proceso radicado con el No. 2023-523

Atentamente,

JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA.

Abogado Conciliador en Insolvencia FUNDASOLCO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 505

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1998-00928-00
DEMANDANTE: María Nelly Tangarife Ramírez
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 002 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el auxiliar de la justicia Álvaro Ramírez Díaz, allegó copia del auto que decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la sociedad Expreso Tejos Ltda.; en ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada frente a los demás demandados, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, sí prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados Dapa Ltda, Munif Ali Ghattas Bultaiff y Munir Ali Ghattas Bultaiff, o sí, por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 506

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1998-00928-00
DEMANDANTE: María Nelly Tangarife Ramírez
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes¹ decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual se informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Oficio No. 334 del 16/06/2015, librado por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 582

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00165-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Luz Esperanza Coronado Serna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 14 de julio de 2020.

Debe decirse, que si bien en fechas 24 de marzo de 2022 y 8 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez